

# **Asamblea Legislativa de la República por Costa Rica**

## **Comisión Permanente Especial para el Control de Ingreso y Gasto Público**

### **Varios diputados presentan la siguiente MOCIÓN:**

Para que la Contralora General de la República Rocío Aguilar Montoya comparezca ante los Diputados (as) que conforman la Comisión de Control, Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa y se refiera al refrendo del contrato suscrito en fecha 13 de febrero de 2012 por el Poder Ejecutivo, la Presidencia de la Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y las empresas APM Terminal Moín Sociedad Anónima y APM Terminal Central América B.V derivado de la licitación pública internacional 2009 Li 000001-00200 promovida por la Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para el financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la nueva terminal de contenedores de Moín.

**PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
JAPDEVA Y AFINES PORTUARIOS (SINTRAJAP) CONTRA EL  
ESTADO, JAPDEVA Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

Señores (as)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Segundo Circuito Judicial

San José

El firmante, **RONALDO BLEAR BLEAR**, mayor, soltero, abogado, vecino de Limón, cédula 7-077-288, actuando en mi condición de **SECRETARIO GENERAL** del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE JAPDEVA Y AFINES PORTUARIOS (SINTRAJAP)**, cédula de persona jurídica 3 – 011 – 061268, y con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esta agrupación, ante su autoridad me presento a interponer formal proceso ordinario contencioso – administrativo contra el **ESTADO, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA JAPDEVA**. Fundamento mi gestión en los hechos, razones y fundamentos de derecho que a continuación expongo.

## HECHOS

**PRIMERO.** Que en la sesión extraordinaria número 31 de 12 de julio de 2007 el Consejo de Administración de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica JAPDEVA, recibe en audiencia al entonces Ministro de Coordinación Interinstitucional, Lic. Marco Antonio Vargas Díaz, quien dentro de su exposición indica enfáticamente que respecto al tema portuario en Limón, el entonces Presidente de la República Óscar Arias Sánchez, ha señalado una línea de acción ineludible que es la figura de la concesión. Literalmente indica:

*Volviendo al tema de ampliación y concesión de puertos yo quisiera brevemente **a manera de recordatorio** que cuando se presenta la situación de asumir gobierno nosotros veníamos muy claramente con la idea de la concesión, está en el programa de Gobierno, está en los discursos que el Presidente hizo en sus visitas a la Provincia de Limón, entonces nosotros en esto tenemos una tarjeta de presentación que la usamos y la queremos seguir usando y es que no estamos engañando a nadie.*

*El Gobierno fue claro, **el Presidente fue claro**, en decir **este es el modelo que quiero y mi deseo es que todos los que estemos en gobierno andemos en esta línea**. Yo sé que aquí hay directores no nombrados por el señor Presidente Oscar Arias, pero **si hay directores nombramos por don Oscar Arias, que estemos claros en esto de que esa fue la línea que nos puso**, así en eso nosotros no hemos querido en ningún momento ser “tramposos”*

*en decir les dijimos a todo mundo que queríamos esto y ahora queremos otra cosa, no esto es que lo que dijimos que queríamos. [Lo que se resalta en la transcripción NO lo está así en el original].*

**PRUEBA.** Se adjunta copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número 31 de 12 de julio de 2007 del Consejo de Administración de JAPDEVA. Se ofrece el testimonio de **Marco Antonio Vargas Díaz**, Ex - ministro de Coordinación Interinstitucional, **Rodrigo Gerardo de Jesús Arias Sánchez**, Ex - ministro de la Presidencia y **Óscar Arias Sánchez**, Ex – Presidente de la República.

**SEGUNDO.** Que el **29 de octubre del 2007**, JAPDEVA firma con la empresa *HASKONING NEDERLAND B.V.* conocida como **ROYAL HASKONING** el «*Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría para la Elaboración del Plan Maestro para el Complejo Portuario Limón-Moín y la Evaluación del Drenaje de la Vertiente Atlántica y el Equipo de Dragado Necesario para el Mantenimiento de los Canales de Navegación*».

**PRUEBA.** Folios 324 y 325, tomo uno del expediente administrativo.

**TERCERO.** Que la empresa consultora Royal Haskoning entrega el «*Informe Final del Plan Maestro de Desarrollo Portuario para los Puertos de Limón y Moín*». El documento entregado por la Royal Haskoning fue titulado «**Plan Maestro para el Complejo Portuario de Limón y Moín**», fechado 21 de agosto de 2008.

**PRUEBA.** Folio 318 y siguientes, tomo uno del expediente administrativo.

**CUARTO.** Que el 18 de setiembre del 2008 el Consejo de Administración de JAPDEVA mediante Acuerdo N° 654-08 de la Sesión Extraordinaria N° 37-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008, bajo el Artículo Único, aprueba el Plan Maestro y ordena a la Administración ejecutar lo indicado en el Plan.

**PRUEBA.** Folio 320, tomo uno del expediente administrativo.

**QUINTO.** Que el 26 de noviembre del 2008, el Consejo de Administración de JAPDEVA mediante el Acuerdo N° 814-08, Artículo II de la Sesión Extraordinaria N°45-2008, aprueba solicitar al Consejo Nacional de Concesiones «[...] *EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR EN CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIO PÚBLICO, LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS*

*TERMINALES PORTUARIAS CONTEMPLADAS EN LAS FASES DOS Y TRES DEL PLAN MAESTRO PORTUARIO [...]*».

**PRUEBA.** Folios 321 y 322, tomo uno del expediente administrativo.

**SEXTO.** Que el 27 de noviembre del 2008, mediante oficio P.E.309-2008, Francisco José Jiménez Reyes (*entonces Presidente Ejecutivo de JAPDEVA*), solicita a Guillermo Matamoros (*entonces Secretario Técnico del Consejo Nacional de Concesiones*), que ese Consejo iniciara el proceso para la concesión de las fases 2 y 3 contempladas en el Plan Maestro indicado en el hecho segundo.

**PRUEBA.** Folio 323 del tomo uno expediente administrativo.

**SÉPTIMO.** Que el 15 de enero del 2009 el Consejo Nacional de Concesiones, mediante Acuerdo Cuarto de la Sesión Ordinaria N°1-2009 *acuerda «[...] el inicio del procedimiento para otorgar en Concesión de Obra Pública con Servicio Público, la Construcción y Operación de las Terminales Portuarias contempladas en las fases dos y tres del Plan Maestro Portuario elaborado por la firma Holandesa Royal Haskoning [...]*».

**PRUEBA.** Folios 324 y 325 del tomo uno del expediente administrativo.

**OCTAVO.** Que el 17 de agosto del 2010 se cierra la recepción y se procede a la apertura de ofertas para *«Licitación Pública con Invitación Internacional N°2009LI-000001-00200 para la Concesión de obra pública con servicios públicos para el financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la Nueva Terminal de Contenedores de Moín»* presentándose un único oferente, la empresa APM TERMINALS CENTRAL AMERICA B.V. Asimismo, por acuerdo número 3 de la sesión ordinaria número 26-2010 del mes de diciembre de 2010, el Consejo Nacional de Concesiones aprueba la apertura de la oferta económica y oferta alternativa de APM TERMINALS CENTRAL AMERICA B.V.

**PRUEBA.** Folio 3868 al 3871 del tomo siete, así como el folio 5791 y folios 5924-5927 del tomo nueve del expediente administrativo.

**NOVENO.** Que en la sesión extraordinaria número 37 de 7 de octubre de 2010 del Consejo de Administración de JAPDEVA consta la manifestación del Sr. Carlos Thomas Arroyo, Gerente General de JAPDEVA, donde rinde informe sobre el cumplimiento del acuerdo No. 432-10 relacionado a estudio de factibilidad para la contratación de dos grúas móviles en el Puerto de Moín, **indicando** que si dicha factibilidad

señalara la inviabilidad de dichas **grúas móviles** la alternativa sería instalar **grúas puente**, y agrega que ello «[...] *ya no únicamente es una decisión técnica sino eventualmente es una decisión política en el sentido de que si usted adjudica la TCM, si está recién adjudicada lo que le está diciendo más o menos como declarando la guerra, entonces eso hay que estudiarlo bien*».

**PRUEBA.** Se adjunta copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número 37 de 7 de octubre de 2007 del Consejo de Administración de JAPDEVA. Se ofrece el testimonio del Sr. Carlos Gerardo Thomas Arroyo, Gerente General de JAPDEVA.

**DÉCIMO.** Que el 24 de febrero del 2011 el Consejo de Administración de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica conoce los informes técnicos presentados por la Comisión de Evaluación de Ofertas de la licitación identificada en el hecho anterior, concretamente los informes técnicos y jurídicos del consultor jurídico externo y la evaluación técnica y económica realizada por el grupo de expertos portuarios internacionales contratados por el Banco Interamericano de Desarrollo; y mediante Acuerdo N° 073-11, Artículo II-a, de la Sesión Ordinaria N°08-2011, aprueba la recomendación de adjudicación a favor de APM TERMINALS CENTRAL AMERICA B.V.

**PRUEBA.** Se adjunta copia del documento acuerdo N° 073-11, Artículo II-a, de la Sesión Ordinaria N°08-2011 del Consejo de Administración de JAPDEVA.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el 28 de febrero del 2011 el Consejo Nacional de Concesiones, conoce los informes técnicos presentados por la Comisión de Evaluación de Ofertas de la licitación identificada en el hecho quinto anterior y mediante Acuerdo N° 2 de la Sesión Extraordinaria N° 2-2011, aprueba la recomendación de adjudicación a APM TERMINALS CENTRAL AMERICA B.V.

**PRUEBA.** Se adjunta copia del documento acuerdo N° 2 de la Sesión Extraordinaria N° 2-2011 del Consejo Nacional de Concesiones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el 17 de marzo del 2011, en el Alcance Digital N° 16 a La Gaceta N° 54, se publica el acuerdo N° 018-MOPT-H de primero de marzo del 2011, donde la señora Presidenta de la República Laura Chinchilla Miranda; el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes Francisco José Jiménez Reyes y el señor Ministro de Hacienda Fernando Herrero Acosta, conformando el Poder Ejecutivo, **ADJUDICAN** a la empresa **APM TERMINALS CENTRAL**

**AMERICA B.V.** la Licitación Pública Internacional N°2009LI-000001-00200 para la «Concesión de Obra Pública con Servicio Público para el Financiamiento, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Terminal de Contenedores en Puerto Moín»; que literalmente indica:

*Con base en las potestades que otorga el artículo 8 de la Ley General de Concesión Obra Pública con Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 8643, según lo establecido en el artículo 5.4) de la misma ley, el cartel de licitación en la cláusula 8.5), en el Acuerdo N°073-II, Artículo II-a, de la Sesión ordinaria N° 08-2011 de 24 de febrero de 2011 de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica y en el acuerdo N°2 de la Sesión Extraordinaria N°2-2011 de 28 de febrero de 2011 del Consejo Nacional de Concesiones, los cuales se encuentran firmes; **el Poder Ejecutivo**, conformado por la señora Presidenta de la República Laura Chinchilla Miranda, el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco Jiménez Reyes y el señor Ministro de Hacienda Fernando Herrero Acosta, ADJUDICAR la Licitación Pública Internacional No. 2009LI-000001-00200, Concesión de Obra Pública con Servicio Público para el Financiamiento, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Terminal de Contenedores en Puerto Moín al oferente APM Terminals Central America B.V., con una tarifa de \$223 (doscientos veintitrés Dólares moneda de curso legal en Los Estados Unidos de América), por un plazo de concesión de 33 (treinta y tres) años contados a partir de la "orden de inicio", todo de conformidad con el cartel del concurso, la oferta, la oferta alternativa, las mejoras económicas presentadas por la empresa en los términos de sus notas aclaratorias, todo lo cual queda incorporado a este acto. Esta adjudicación incorpora la propuesta del oferente relativa al 2.5% para el aporte al Desarrollo de la Vertiente Atlántica y el 3% de recontractación de personal de JAPDEVA calculado sobre la base de 1400 plazas, para un total de 42 plazas a ser recontractadas.*

**PRUEBA.** Se adjunta copia del alcance digital N° 16 a La Gaceta N° 54, en que se publica el acuerdo N° 018-MOPT-H de primero de marzo del 2011.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el día 30 agosto 2011 se firma el «Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Terminal de Contenedores de Moín» entre el Poder Ejecutivo (Presidenta de la República, Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ministro De Hacienda), Presidente Ejecutivo de JAPDEVA, el concesionario (APM Terminals Moín Sociedad Anónima) y el adjudicatario (APM Terminals Central America B.V.).

**PRUEBA.** Folio 8618 al 8770 del expediente administrativo.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el objeto y alcance del «Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Terminal

*de Contenedores de Moín»,* comprende la prestación por parte del concesionario de los servicios de diseño, planificación, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la nueva Terminal de Contenedores del Puerto Moín, en la provincia de Limón, así como su operación y explotación, prestando los servicios previstos en el cartel licitatorio, la oferta del adjudicatario y en el indicado contrato, así como otros servicios complementarios a naves y carga, no previstos pero que pueden ser brindados a cambio de la respectiva contraprestación a los usuarios.

**PRUEBA.** Folios 8759 - 8760 del expediente administrativo.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República refrendó el contrato suscrito 30 agosto 2011 por el Poder Ejecutivo, la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y las empresas APM TERMINALS MOÍN SOCIEDAD ANÓNIMA y APM TERMINALS CENTRAL AMERICA B.V, mediante el documento DCA – 0692 de 21 de marzo de 2012 (oficio 02739), autorizando de manera expresa la ejecución del contrato.

**PRUEBA.** Se adjunta copia del documento DCA – 0692 de 21 de marzo de 2012 (oficio 02739) de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República.

## RAZONES DE APOYO

### I. VIOLACIONES LEGALES DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

**A. Jerarquía de las Fuentes del Ordenamiento Jurídico Administrativo.** De acuerdo a la teoría general de las fuentes del derecho administrativo en el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, la ley es una manifestación normativa que tiene la fuerza para derogar cualquier otra forma de manifestación normativa de voluntad estatal que se le oponga, con excepción del caso de una norma Constitucional rígida, inversamente, la ley, tiene la virtud de resistir cualquier otra forma de manifestación normativa, salvo las de rango Constitucional.

**Artículo 6°.-**

1. *La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:*

- a) La Constitución Política;*
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*

2. *Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.*

3. *En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.*

Asimismo, también se desprende de la teoría general de las fuentes del derecho administrativo, que la ley únicamente sede ante una ley posterior emanada de la Asamblea Legislativa o de otro órgano equiparado con esta, como por ejemplo, la emisión de un decreto con fuerza de ley.

La ley en consecuencia es un acto primario se puede derogar y resistir toda norma que no sea de rango constitucional, fuera de los límites y vínculos que la Constitución pueda ponerle, goza de absoluta libertad en cuanto a los fines y contenidos de sus disposiciones.

**B. Jerarquía de Fuentes y Limitaciones.** Retomando lo dicho al inicio sobre la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo cabe preguntarse, *¿es posible por la vía de suscripción de*

*un contrato establecer normas del derecho público y qué rango debe asignárseles?*

La respuesta a la primera parte de la pregunta es sí; interpretando el artículo sexto de la Ley General de la Administración Pública, el contrato administrativo puede dar lugar a la creación de derechos y obligaciones que se rigen por el derecho público.

Esta norma dispone que el ordenamiento jurídico administrativo se sujetará a un orden jerárquico, mencionando en su categoría final (*inciso 1, subinciso f*), **las demás** normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

Entonces, debe afirmarse que está generalmente aceptado que el contrato tiene un carácter normativo (*es ley entre las partes*), está destinado a regular obligaciones y derechos de una relación jurídica; no obstante, esa fuente creadora de obligaciones y de derechos está subordinada a la ley, pues de acuerdo con nuestro primer razonamiento por vía de reglamento no se pueden crear obligaciones ni derechos que deroguen lo que expresamente señaló el legislador en una ley, que como se dijo tiene rango superior, y que por su potencia y resistencia no puede dejarse sin efecto por una norma contractual.

**C. Entes Autónomos.** Para crear un ente autónomo la Asamblea Legislativa tiene que hacerlo por una mayoría calificada, pues el artículo 189 de la Constitución así lo dispone.

Esa misma norma hace la aclaración de que son entes autónomos tanto los que la Constitución denomina como tales y los nuevos entes que la Asamblea Legislativa llegue a crear por votación no menor de dos terceras partes del total de sus miembros.

**ARTÍCULO 189.-** *Son instituciones autónomas:*

- 1) Los Bancos del Estado;*
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;*
- 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.*

**D. Descentralización de Competencias.** Cuando la Asamblea Legislativa crea un ente autónomo tal como es JAPDEVA le señala una competencia específica que sólo puede ser derogada o modificada o dejada sin efecto por medio de una ley de igual rango y aprobada por la Asamblea Legislativa de conformidad con los procedimientos que la propia asamblea ha establecido.

Esto quiere decir que si quisiéramos cambiar la competencia de un ente autónomo cuyas competencias hayan sido definidas por ley de mayoría calificada de dos tercios, tendríamos que aprobar otra ley que debe ser aprobada por mayoría calificada también de dos tercero del total de sus miembros de la Asamblea.

**E. Institución de JAPDEVA.** Cuando la Asamblea Legislativa creó a JAPDEVA lo hizo mediante la ley 3091 de 8 febrero 1963 (*Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica*), estando en los supuestos específicos que señala la Constitución Política del artículo 189 inciso 3), lo que significa que la Asamblea estaba ejerciendo la potestad que le considere dicha norma de la Constitución Política.

**F. Competencias Descentralizadas.** El artículo primero de la ley de JAPDEVA dice que se crea la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica en adelante denominada JAPDEVA, como un ente autónomo del Estado y con carácter de empresa pública que asume las prerrogativas y funciones de **autoridad portuaria**.

Ahí precisamente la establece un fin el legislador. Tal como dice su ley se encargará de construir, administrar, conservar y operar el puerto actual de Limón y su extensión de Cieneguita, así como otros puertos marítimos y fluviales de la vertiente atlántica.

***Artículo 1°.-** Créase la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, en adelante denominada JAPDEVA, como ente autónomo del Estado, con carácter de empresa de utilidad pública, que asumirá las prerrogativas y funciones de **Autoridad Portuaria**; se encargará de **construir, administrar, conservar y operar el puerto actual** de Limón y su extensión a Cieneguita, así como **otros puertos marítimos y fluviales de la Vertiente Atlántica**, con la salvedad de los que operen al amparo del inciso h) del artículo 6° de esta ley. Se encargará asimismo de administrar la canalización del Atlántico y las tierras y bienes que esta misma ley le otorga. Administrará las empresas de transporte ferroviario del Estado que presten servicios de y hacia los puertos de la Vertiente Atlántica que específicamente contemple el Poder Ejecutivo en los planes nacionales de desarrollo.*

Asumir las funciones y prerrogativas de Autoridad Portuaria, significa encargar, atribuir, descentralizar, y es trasladar una competencia a título último y definitivo a un ente distinto del Estado; asimismo el verbo administrar supone los actos de gestión de los puertos existentes en 1963 y de cualquier otro que se construyera o se llegare a construir en esa zona geográfica delimitada mediante el concepto de Vertiente Atlántica.

**G. Núcleo Competencial: Esencia de la Autonomía.** El ente al que se le asignó la competencia que se especificado en el párrafo anterior, desde su mismo nombre, Junta de Administración Portuaria, y desde la perspectiva del artículo primero de su ley, deja claro que respecto a la Vertiente Atlántica, le fue transferida la administración de cualquier puerto fluvial o marítimo; esto es lo consustancial, lo que le fue transferido en menoscabo de las competencias del Poder Central, lo que le da sentido y razón de existencia, para eso creó el legislador a JAPDEVA.

Este aspecto es de principio, las competencias son las que definen al ente autónomo, pues a diferencia del Estado, los entes autónomos no tienen objetivos generales, sino objetivos limitados, muy específicos, trazados por el legislador; es por eso que se requiere una mayoría calificada para afectar tales competencias.

La vinculación del artículo primero ley de creación de JAPDEVA con los artículos 6 y 22; el primero, define, precisa y desarrolla el concepto de autoridad portuaria en titularidad de JAPDEVA, dotándola de una serie de competencias específicas y características a desarrollar sobre los puertos que geográficamente se ubiquen en la Vertiente Atlántica; y de una estructura administrativa (*artículo 22*) para ejercer sus potestades de administración portuaria, entre ellas la definición de tres administraciones: Portuaria, Ferroviaria y de Desarrollo.

Suprimir de JAPDEVA tal función de administración portuaria, significa atentar contra su esencia y desdecir la voluntad del legislador de darle una competencia específica, en contravención directa a la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico y de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, esto último por cuanto estaríamos vaciando de contenido y negando por un acto de inferior rango una norma de jerarquía legal, que a su vez tiene su apoyo en las normas citadas de rango Constitucional.

**H. Asidero Doctrinario.** En resumen, sólo la Asamblea Legislativa por medio de una ley aprobada por mayoría calificada puede reformar, extinguir o cambiar las competencias de un ente autónomo.

Esto es apoyado por nuestra más destacada y consolidada doctrina. En su artículo ***La Autonomía Administrativa Costarricense***, don Eduardo Ortiz Ortiz indica:

*«[...] toda persona pública, por el solo hecho de serlo y salvo expresa disposición constitucional en contrario, debe reputarse **dueña de todos los poderes necesarios para cumplir su cometido**, pues la falta de los mismos motivaría –unida a su necesidad– una automática*

*dependencia del otros centro que habría de suplírseles y que, por ello, vendría a ser el punto imputación verdaderamente operante de su competencia. De este modo, la idea de persona implica la de autosuficiencia en la acción como requisito indispensable para la libertad en ella, y como condición también para responsabilidad emanada de sus actos, que tiene que ser propia y no del Estado, por ser propios y sólo a ello imputables los actos que la motivaron, si se quiere que sea verdadera responsabilidad». [lo resaltado no lo está así en el original].*

De acuerdo con esta idea podemos afirmar que si se pretende que JAPDEVA continúe siendo un ente administrador de puertos, no es posible quitarle el principal puerto de la Vertiente Atlántica; puerto que le fuera otorgado desde su ley de creación, así como cualquier otro de dicha vertiente. Esto sería dejarle una **competencia residual**, un atentado directo contra su autonomía, pues le estaríamos suprimiendo no sólo los medios necesarios sino también los poderes que requiere para cumplir con su cometido legalmente estipulado.

De acuerdo con lo manifestado por la distinguida doctrina citada, JAPDEVA no puede pasar a depender de un tercero concesionario para el ejercicio del contenido esencial de su competencia como es la administración portuaria; obsérvese, administrar implica realizar actividades para que el trabajo se ejecute de una manera eficiente y eficaz, supone organizar, coordinar y operar; de ahí que **no se agota en el mero ejercicio del control** pues por definición conlleva planear, organizar, dirigir y también controlar; pero no sólo eso, conlleva definir metas, fijar las estrategias para alcanzarlas, trazar los planes, integrar y coordinar actividades, disponer del trabajo para conseguir las metas de organización, operar tareas concretas, trabajar con personas y coordinar con ellas, crear la estructura necesaria para tales propósitos y por último, evaluar para determinar si se marcha conforme a lo planificado.

Si queremos que JAPDEVA se agote en la mera función de controlar a un concesionario, sin cumplir con las demás funciones que legislador le estableció, funciones propias de la actividad administrativa, debemos empezar por reformar los artículos 1, 6 y 22 de su Ley Orgánica, nunca evadiendo esa tarea mediante la suscripción de un instrumento contractual que ilegítimamente cercena las competencias, atribuciones y poderes de JAPDEVA.

**I. Parangón Legal.** El correlato normativo de las reglas constitucionales de la descentralización, se encuentra en el artículo 90 de la Ley General de Administración Pública, no obstante refiriéndose a los órganos, prohibiendo en forma expresa la claudicación de las competencias esenciales del órgano, entendiendo por tales, aquellas que le dan nombre o que justifiquen su existencia:

**Artículo 90.-**

*La delegación tendrá siempre los siguientes límites:*

*a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;*

*b) No podrán delegarse potestades delegadas;*

**c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;**

*d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y*

*e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.*

**J. Vigencia de la Ley de JAPDEVA.** Si supusiéramos que la normativa anteriormente citada relativa a la ley de creación de JAPDEVA fue derogada por la ley 7762 de 14 abril 1998, Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público, entonces, debiéramos remitirnos al artículo 79 del mismo cuerpo legal, que contiene una disposición específica derogatoria (*deroga la ley 7404*), y por lo mismo no tiene una disposición general que indique la derogatoria de cualquier otra disposición que se le oponga; se deduce de ello entonces que el legislador quiso limitar la fuerza derogatoria de la ley 7762, circunscribiendo exclusivamente a la derogatoria de su predecesora.

Así las cosas, no se puede decir bajo ninguna circunstancia que la ley que creó la Junta Administrativa Portuaria de la Vertiente Atlántica, haya sido derogada.

En la investigación efectuada en el archivo de la Asamblea Legislativa, no se encuentra ningún antecedente que pueda hacer pensar que la competencia de dicha Junta haya sido modificada, y en consecuencia todas las facultades antes indicadas (*construir, administrar, conservar y operar*) respecto al puerto actual de Limón, extensión de Cieneguita y puertos que en el futuro se construyeren en el territorio competencial asignado, se mantienen intactas.

Para que esa competencia esencial del ente autónomo, que lo define y le otorga su razón de ser, sea modificada o transferida a otro órgano, se requeriría una ley similar a la que creó JAPDEVA, es decir que una ley aprobada por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea Legislativa; la ley 7762, Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público, menos que ninguna puede tener esa virtud, pues no consta en su expediente legislativo que haya sido aprobada por una mayoría calificada tal; de ahí que no pueda afectar la competencia de JAPDEVA, y no es deducible o presumible tal voluntad de parte del legislador.

## II. OMISIONES LEGALES INCONSTITUCIONALES

**A.** La actual ley 7762 de 14 abril 1998, denominada *Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos*, derogó la ley 7404 de 3 mayo 1994, que a su vez había derogado la ley 7329 de 19 febrero 1993, ambas denominadas *Ley General de Concesión de Obra Pública*.

Tanto la ley 7404 como la ley 7329 contenían en su artículo 6 la siguiente disposición, idéntica en ambas:

**ARTICULO 6.-** *Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales, estos últimos mientras se encuentren en servicio, no pueden ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir, de ninguna forma del dominio y control del Estado.*

*Las concesiones que se otorguen para construir y explotar nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos deben ser tramitadas de acuerdo con esta Ley y **aprobadas por la Asamblea Legislativa**, dentro del plazo que corresponda conforme a su Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior.*

*Pueden darse en concesión, los servicios públicos complementarios o no esenciales, situados en ferrocarriles, muelles y aeropuertos.*

**B.** Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Concesión de Obra Pública (reglamentación de la ley 7404), Decreto Ejecutivo N° 23878 de 12 diciembre 1994 (*norma no vigente*), en su artículo 7 disponía:

*Artículo 7°.- Ferrocarriles, muelles y aeropuertos.*

*Las concesiones que el Poder Ejecutivo otorgue para construir y explotar, total o parcialmente, nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos de servicio público, sólo pueden ser tramitadas y otorgadas de acuerdo con la Ley y este Reglamento.*

**Una vez suscrito el contrato de concesión, será enviado para su aprobación a la Asamblea Legislativa.**

*Cumplido el trámite de aprobación legislativa, el contrato se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta", se otorgará la escritura pública ante la Notaría del Estado y se inscribirá en la Sección Especial del Registro Público.*

*La concesión de servicios complementarios en ferrocarriles, muelles y aeropuertos se tramitará de acuerdo con la Ley y este Reglamento, pero no requerirá de aprobación legislativa.*

**C.** Esa aprobación por la Asamblea Legislativa a nuestro entender, simplemente es un reflejo del mandato Constitucional que se establece en el artículo 140 inciso 19 de la Constitución Política, norma que literalmente indica:

**ARTÍCULO 140.-** Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: [...]

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

La **aprobación legislativa** a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.

**D.** Ese reflejo normativo aludido en el párrafo anterior, así fue entendido en su momento por la Sala Constitucional en su resolución número 3789 de las 12:00 horas de 27 de noviembre de 1992, cuando señaló:

*Como se observa, el primer párrafo del artículo 6 coincide con lo que la Constitución dispone en su último párrafo del artículo 121, inciso 14). Es en lo esencial una "norma eco". En lo demás, hay que destacar que la concesión para la construcción y explotación de nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos **se sujeta a un procedimiento calificado, puesto que supone finalmente la aprobación por la Asamblea Legislativa.***

**E.** En el mismo sentido y respecto a la naturaleza del trámite de aprobación legislativa, el dictamen esta Procuraduría General de la República en su dictamen C-119-94 de 21 de julio de 1994, aclaró (teniendo a la vista la indicada ley 7404):

*Ahora bien y como claramente lo dispone el artículo 6 de la Ley General de Concesión de Obra Pública, el otorgamiento de tal concesión requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa, cuya intervención la podemos entender como un **requisito de eficacia integrativa para que pueda surtir plenamente todos los efectos jurídicos el acto concesional emanado del Poder Ejecutivo** en sede del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y siguiendo la forma procedimental de al licitación pública.*

*Todo lo anterior en virtud del numeral 121 inciso 14), 182 de la Constitución Política; 6 y 12 de la Ley General de Concesión de Obra Pública, 101 y 102 de la Ley de Administración Financiera de la República y 3 del Reglamento de Contratación Administrativa y doctrina de la Sala Constitucional expresada en el Voto 3788-92 de las 11 horas y 44 minutos del 27 de noviembre de 1992.*

**F.** Obsérvese que tanto el artículo 6 citado, el artículo 7 del reglamento 23878, el voto 3789 y el inciso 19 del 140 Constitucional, prevén el trámite de **aprobación legislativa**, el primero refiriéndolo al reglamento de la Asamblea y el segundo para efectuar la aclaración de

que dicho trámite no le otorgara a los contratos aprobados el carácter de ley.

**G.** Ahora bien, todo lo indicado contrasta en forma manifiesta con la redacción del artículo 2 incisos 2 y 3 de la ley 7762 de 14 abril 1998, *Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos*, en tanto dicha norma omite cualquier referencia al tema de la aprobación legislativa:

2.- *Los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en esta ley.*

3. *En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, por esta ley, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen y no las existentes.*

**H.** Un asunto distinto es establecer **cuáles** son esos contratos que el artículo 140 inciso 19 de la Constitución, dispone que deben ser sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Para aclarar este punto debemos remitirnos a las actas de la Asamblea Nacional Constituyente; en el acta 135 de las 15 horas de 23 agosto 1949, se lee que el proponente de la moción que inserta la potestad constitucional del inciso 19 fue el Diputado Mario Leiva Quirós, y cuando es interrogado sobre el alcance de su propuesta expresa lo siguiente:

*El Licenciado ESQUIVEL le preguntó al señor Leiva si no caen dentro de ese inciso y en consecuencia necesitan aprobación legislativa, los contratos para establecer en el país industrias nuevas, regulados por leyes que otorgan toda clase de facilidades a esas industrias, a efecto de que se puedan desarrollar en el país. El mocionante le aclaró que la excepción final solucionaba el problema. Sin embargo, el Diputado Esquivel indicó que aún le quedaban ciertas dudas, por ejemplo, en cuanto a contratos para la explotación de servicios públicos. Un contrato entre el Estado y una empresa de autobuses, por ejemplo, para transportar el correo, ¿tendrá que venir a la Cámara para su aprobación? El mocionante observó que esos contratos pequeños están siempre regidos por leyes especiales. La mayor parte de las veces esos contratos los suscriben, no el propio Presidente, sino dependencias menores, con los interesados. **Su intención es que entre las facultades del Ejecutivo quede la de suscribir esa clase de contratos administrativos que no son de gran envergadura. Los servicios públicos a que se refiere su moción son los de gran importancia, como los ferrocarriles.** Puesta a votación la moción del señor Leiva, fué aprobada.*

**I.** La conclusión que debemos extraer de lo transcrito, es que, desde la perspectiva de los Señores Diputados Constituyentes, existen contratos administrativos que pueden ser suscritos por el Poder Ejecutivo, y ser refrendados por la Contraloría General de la República, mientras que otras clases de contratos pueden ser pactados y finalmente suscritos por el Poder Ejecutivo, **mas no estar sustraídos** al control de la Asamblea Legislativa, mediante el mecanismo reglamentario que corresponda, para que ésta decida sobre su aprobación o rechazo en forma definitiva.

**J.** Por otra parte, la literalidad del inciso 19 del artículo 140 Constitucional, abona un elemento más para determinar de cuáles contratos administrativos estamos hablando al remitirnos en forma expresa al artículo 121 inciso 14 de la Constitución.

Esta norma Constitucional dispone que corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa decretar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación; primero disponiendo que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas, ciertos yacimientos minerales, y los servicios inalámbricos, no obstante aclarando inmediatamente, que tales bienes pueden ser explotados, tanto por la administración pública como por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial cuyas condiciones estipulaciones serían establecidas por la Asamblea Legislativa.

**K.** La Constitución previó entonces la eventual emisión de leyes generales o especiales para esas tres clases de bienes, **sin embargo**, no hizo lo mismo para una **cuarta categoría de bienes**, específicamente para los ferrocarriles, los muelles y los aeropuertos (*estos últimos sólo cuando estén en funcionamiento*); para esta clase de bienes nacionales, en concordancia con el ejemplo puesto por el Diputado Leiva Quirós (*cuando mencionan los ferrocarriles en el acta 135*), el Constituyente **no previó** la autorización legislativa mediante leyes generales o especiales, sino que, más bien se reservó para la Asamblea Legislativa, la **aprobación directa** de las contrataciones administrativas que sobre tales bienes recayeran mediante la expresa disposición contenida en el artículo 140 inciso 19.

**L.** En conclusión, existe una inconstitucionalidad por omisión en el artículo 2 de la ley 7762 de 14 abril 1998, denominada *Ley*

*General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, en cuanto no prevé el trámite de aprobación legislativa para la concesión cuya anulación se pretende en la presente demanda.*

**M.** En el mismo sentido el acto de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República que consta en el documento DCA – 0692 de 21 de marzo de 2012 (oficio 02739) y que **refrenda** el contrato suscrito 30 agosto 2011 por el Poder Ejecutivo, la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y las empresas APM TERMINALS MOÍN SOCIEDAD ANÓNIMA y APM TERMINALS CENTRAL AMERICA B.V, **autorizando** de manera expresa la ejecución del contrato, resulta también viciado de nulidad absoluta por omisión e incumplimiento de un **trámite esencial** de puesta en ejecución, concretamente la aprobación legislativa.

### **III. VICIO DE LA VOLUNTAD EN ACTUACIÓN DE JAPDEVA**

**A.** Tal como lo indica el artículo 188 de la Constitución Política los directores de los entes autónomos son responsables por la gestión administrativa de la institución descentralizada; en ese sentido son responsables de dictar con absoluta independencia todos aquellos actos referentes a la función administrativa encargada del ente autónomo.

Desde esa perspectiva, el sistema diseñado a nivel Constitucional, se encuentra ideado para que la entidad autónoma asuma las decisiones concernientes a su funcionamiento con total independencia de cualquier presión externa, incluyendo cualquier imposición del Poder Ejecutivo.

**B.** En el caso que nos ocupa, la desafortunada y no muy solapada alocución de un Ministro del Gobierno ante el Consejo de Administración de JAPDEVA, concretamente el Ministro de Coordinación Interinstitucional, Licenciado Marco Antonio Vargas, que como se expuso en los hechos de esta demanda, llega incluso a aludir abiertamente acerca de la persona de quien dependen los nombramientos de los concejales de JAPDEVA, se erige en una vulneración del artículo 140 inciso sexto de la Carta Fundamental.

*ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables: [...]*

6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Tal como se lee, de conformidad con esta norma, que se ocupa del tema de la responsabilidad, el ministro que haya participado en una actuación o que directamente la asuma, ya sea por acción u omisión, se hace acreedor a responsabilidad cuando viole alguna norma expresa.

**C.** En el caso sometido ante esta Jurisdicción, la violación debe direccionarse en contra del artículo 188 de la Constitución Política en tanto el ministro coacciona al Consejo de Administración de JAPDEVA para que tome una decisión administrativa **insinuando**, ahora sí en forma velada, el ejercicio de las potestades contempladas en el artículo 147 de la Constitución Política (*remoción de directores*), si dicho Consejo no acciona en la dirección expresamente señalada por el Poder Ejecutivo.

La advertencia cala tan profundamente en el órgano director, que se anula prácticamente cualquier otra alternativa o posibilidad de acción, tanto que como se cita en los hechos de esta demanda, varios meses después, sin siquiera haberse adjudicado la terminal de contenedores, ya el señor Gerente de JAPDEVA encuentra cuestionable políticamente la posibilidad de adquirir y poner a funcionar en Moín grúas puente por temor a represalias del oferente.

**D.** Lo más grave de lo indicado es que el Poder Ejecutivo, **suplanta** al Consejo de Administración mediante el mecanismo de impartir una directriz o más bien prácticamente una orden sobre decisiones que son típicamente administrativas del ente público.

Afirmamos que el Poder Ejecutivo suplanta al órgano administrativo del ente público porque con su voluntad política le impide estudiar las diversas opciones y los diversos contenidos que puede tener una actuación encomendada a la administración pública, así las cosas, jamás se ha permitido al Consejo de Administración cuestionar la pertinencia, oportunidad, conveniencia y más grave aún la legalidad del esquema de operación bajo un régimen de concesión.

El Poder Ejecutivo le indicó a la entidad descentralizada que el mecanismo de la concesión debía proceder sin permitirle valorar otras alternativas eran igualmente válidas y oportunas o de mayor conveniencia.

**E.** En consecuencia, este encajonamiento a que se ve sometida JAPDEVA, aseveramos que irroga un vicio de nulidad absoluta de la adjudicación indicada en el hecho décimo de esta demanda donde aprueba concesionar la terminal de contenedores en Moín, esto por violación del artículo 130.1 de la Ley General de la Administración Pública que preceptúa que el acto administrativo debe aparecer «[...] *objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento*».

En este caso nos parece evidente que no se dio la oportunidad para que naciera y se gestara en el órgano directivo de JAPDEVA esa voluntad libre y consciente, sino que se actuó al son marcado por una decisión impuesta con un contenido específico por el Ejecutivo, reforzada por el poder de nombramiento que ostenta sobre los integrantes del Consejo de Administración.

**F.** Asimismo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 229 de la Ley General de la Administración Pública en la materia tratada resultan aplicables los artículos 1007 y 1008 del Código Civil, principalmente en cuanto disponen que el consentimiento debe ser libre y claramente manifestado.

Finalmente las normas supra citadas deben vincularse con el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública que sanciona con nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente; siendo que en el caso particular se echa de menos el elemento voluntad previsto y regulado como elemento esencial del acto en el artículo 130 de la misma Ley General de Administración Pública necesariamente nos encontramos ante la **nulidad absoluta** del acto de adjudicación indicado en el hecho décimo de esta demanda.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la demanda interpuesta en los artículos 121 inciso 14), 140 inciso 19), 147, 149 inciso 6), 188 y 189 de la Constitución Política; 1, 2, 6, 10, 12, 19 al 29, siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso, ley 8508 de 28 de abril de 2006; artículos 6, 10, 11, 90, 130.1, 166, 229, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6, 22, siguientes y concordantes de la ley 3091 de 8 febrero 1963 (*Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica*); artículos 2 y 79, siguientes y concordantes de la ley 7762 de 14 abril 1998 (*Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público*); artículos 1007 y 1008 del Código Civil.

## PRUEBAS

**Testimonial.** Se ofrece el testimonio de **Marco Antonio Vargas Díaz**, cédula 1 - 427 - 845, vecino de Santo Domingo de Heredia, centro de Santo Domingo Heredia de Palí, 100 sur, 25 oeste, casa a mano izquierda. **Rodrigo Gerardo de Jesús Arias Sánchez**, cédula 4 - 091 - 058, San José, La Sabana, Condominio Residencial Le Parc ubicado 100 oeste del Estadio Nacional, número 8, piso 9. **Óscar Arias Sánchez**, cédula 1 - 280 - 672, vecino de San José, Pavas, Rohmoser, 400 al oeste del Banco Interfin. Sr. **Carlos Gerardo Thomas Arroyo**, cédula 7 - 044 - 621, Gerente General de JAPDEVA.

Los testigos indicados se solicita sean citados por el despacho judicial en las direcciones antes indicadas.

**Documental.** Se ofrece como prueba el expediente administrativo en los folios que se especificaron para cada hecho de esta demanda; el expediente se solicita sea requerido a la parte demandada. Se aporta certificación de personería jurídica de la parte actora. Se adjunta copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número 31 de 12 de julio de 2007 y del acta de la sesión extraordinaria número 37 de 7 de octubre de 2007, ambas del Consejo de Administración de JAPDEVA. También se adjunta copia del documento acuerdo N° 073-11, Artículo II-a, de la Sesión Ordinaria N°08-2011 del Consejo de Administración de JAPDEVA y documento acuerdo N° 2 de la Sesión Extraordinaria N° 2-2011 del Consejo Nacional de Concesiones. Se anexa copia del alcance digital N° 16 a La Gaceta N° 54, en que se publica el acuerdo N° 018-MOPT-H de primero de marzo del 2011 y del documento DCA - 0692 de 21 de marzo de 2012 (oficio 02739) de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República.

## PRETENSIÓN

Basado en los hechos expuestos, razones de apoyo desarrolladas, pruebas aportadas y normas legales invocadas, **SOLICITAMOS:**

**(A)** Que se declare la disconformidad con el ordenamiento jurídico de las siguientes actuaciones:

- ✓ acuerdo N° 073-11, Artículo II-a, de la Sesión Ordinaria N°08-2011 del Consejo de Administración de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica JAPDEVA;
- ✓ acuerdo N° 018-MOPT-H de primero de marzo del 2011 del Poder Ejecutivo representado por la señora Presidenta de la República Laura Chinchilla Miranda, el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes Francisco José Jiménez Reyes y el señor Ministro de Hacienda Fernando Herrero Acosta, que dispone la adjudicación de la Licitación Pública Internacional No. 2009LI-000001-00200 a la empresa **APM TERMINALS CENTRAL AMERICA B.V.**;
- ✓ «*Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de la Terminal de Contenedores de Moín*» firmado por el poder ejecutivo (*Presidenta de la República, Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ministro De Hacienda y Presidente Ejecutivo de JAPDEVA*), el concesionario (*APM Terminals Moín Sociedad Anónima*) y el adjudicatario (*APM Terminals Central America B.V.*), firmado el 30 agosto 2011;
- ✓ acto de refrendo del contrato indicado en el punto anterior emitido por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República emitido en documento DCA – 0692 de 21 de marzo de 2012 (oficio 02739).

**(B)** Que como consecuencia de la disconformidad e ilegalidad de los actos indicados en el punto anterior, los mismos se **ANULAN** en su totalidad.

**(C)** Que se condena a las demandadas a cancelar a la actora ambas costas del presente proceso.

## NOTIFICACIONES

Se oirán notificaciones a través de la siguiente dirección de correo electrónico:

[marcoavv@gmail.com](mailto:marcoavv@gmail.com)

**Subsidiariamente** se oirán notificaciones a través del **fax. 2222-4496.**

A efectos de **avisos y recordatorios** se ofrece el celular: [8 9 1 4 - 7 3 2 1](tel:8914-7321)

Notificaciones al **Estado** en la persona la señora **Procuradora General de la República** Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, cédula 4 - 127 - 782, designada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión 03 de 10/05/2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta 111 de 9/06/2010, ratificación legislativa 6446-10-11 sesión 93 de 19/10/2010, Gaceta 222 de 16/11/2010; oficinas ubicadas en San José, avenida 2 y 6, calle 13.

Notificaciones a la **Contraloría General de la República** en la persona de la Señora Contralora Rocío Aguilar Montoya, mayor, casada, licenciada en Derecho y Administración de Negocios, vecina de San José, cédula 1 - 556 - 040, en su carácter de representante legal de la Contraloría General de la República, según acuerdo de nombramiento de la Asamblea Legislativa No. 34 del 27 de junio de 2005.

Notificaciones a la **Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica JAPDEVA** en la persona de su Presidente Ejecutivo, Allan Hidalgo Campos, cédula de identidad N° 1 - 722 - 811, nombrado mediante acuerdo del Poder Ejecutivo número 002 de 10 de mayo de 2010 y representante legal de JAPDEVA en virtud del artículo 18 de la ley 3091 de 18 de febrero de 1963.

San José, 28 de marzo de 2012.

---

**RONALDO BLEAR BLEAR**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE JAPDEVA**

**Y AFINES PORTUARIOS (SINTRAJAP)**